



<b>NPR</b>		115-12
<b>Fecha sentencia</b>		15/01/2014.
<b>Materia Ética</b>		<b>Cuidado de las Instituciones; Honradez; Lealtad en la litigación; Respeto a las reglas de procedimiento; Acuerdo entre abogados.</b>
<b>Disposiciones infraccionadas</b>	<b>Según O. Instructor</b>	Artículos 2°, 5°, 95°, 96° y 109° del Código de Ética Profesional de 2011.
	<b>Según Tribunal de Ética</b>	Artículos 2° y 5° del Código de Ética Profesional de 2011.
<b>El Tribunal resuelve</b>		Sancionar con la suspensión de los derechos como colegiado por un mes más publicación de la sanción.
<b>Conclusiones Relevantes del Fallo</b>		<ol style="list-style-type: none"><li>1. La colaboración con la investigación puede ser entendida como una circunstancia atenuante de responsabilidad profesional, sin embargo, el hecho de contestar el reclamo o prestar declaración no permiten por si solos calificar como la circunstancia minorante de responsabilidad sino que son solo constataciones del derecho a defensa.</li><li>2. La conciencia que tenga el letrado sobre la tramitación de un procedimiento ineficaz que tiene a su cargo, que causa manifiesto perjuicio a las partes, en uso de tiempo y otros recursos, afecta la honradez y el cuidado de las instituciones, y no puede justificarse en la defensa empeñosa del cliente.</li></ol>

## **FALLO N.P.R. Nº 115/12**

### **Vistos y considerando:**

1. Que, mediante resolución dictada por el vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile, con fecha 18 de julio de 2013, se tuvo por deducida la formulación de cargos interpuesta por la Abogada Instructora del Colegio de Abogados de Chile, doña Lorena Paz Seleme Carmona, en reclamo ING/NPR 115/12, cuyos reclamantes son doña **XX** y doña **XX**, en contra del abogado colegiado don **XX**.
2. Que con fecha 15 de enero de 2014 a la hora fijada, tuvo lugar la audiencia pública ante el Tribunal de Ética, cuya sala estuvo integrada por los señores don Alfredo Etcheberry Orthusteguy, abogado consejero quien presidió, don Julio Pellegrini Vial, abogado consejero, doña María Gabriela Zúñiga Calderón, abogada colegiada,



don Manuel Bulnes Ossa, abogado colegiado, y don Cristián Doren Quiroz, abogado colegiado.

3. Que, en dicha audiencia el abogado instructor interino, dio cuenta de la fundamentación de los cargos formulados indicando que los hechos expuestos, e investigados durante la etapa de instrucción efectuada por la Abogada Instructora, constituirían una vulneración a lo dispuesto en los **2°, 5°, 95°, 96° y 109° del Código de Ética Profesional de 2011.**
4. A la audiencia del juicio comparecieron el Abogado Instructor interino del Colegio de Abogados de Chile, don Ignacio Moya Guzmán y las reclamantes doña XX y doña XX. El reclamado, don XX, no asistió ni envió a un representante, en vista de lo cual, y en conformidad al artículo 17 del Reglamento Disciplinario, la audiencia se realizó en su rebeldía.
5. Según se indicara por la Abogada Instructora en la formulación de cargos de la causa ING/NPR 115/12, el reclamado señor XX redactó un contrato de cesión de derechos hereditarios firmado por escritura pública de 11 de enero de 2010. El objeto de este contrato fue la cesión de los derechos hereditarios quedados al fallecimiento de don XX y de doña XX, quedando dentro de la universalidad jurídica de los bienes de los causantes la propiedad ubicada en calle Pedro Lagos, Renca. En esta cesión concurrieron como cedentes cuatro de los cinco hijos de los causantes, XX, XX, XX y XX, y como cessionaria XX, esta última hija de XX. Una quinta hija del matrimonio XX, doña XX, no concurrió en esta cesión en calidad alguna.
6. Al fallecer el señor XX, se formó una comunidad hereditaria con los diez hijos del señor XX, nacidos durante sus dos matrimonios. Producto del primer matrimonio del señor XX con doña XX XX,



nacieron los herederos señores XX, XX, XX, XX e XX, dos de las cuales son las reclamantes de autos. Producto del segundo matrimonio del señor XX con doña XX, nacieron los herederos señores XX, XX, XX, XX y XX.

7. El 28 de julio de 2010, XX presentó demanda de designación de árbitro ante el 29º Juzgado Civil de Santiago, rol C-XX-2010 caratulada “XX con XX” para la partición de los bienes quedados al fallecimiento de su padre; designando el tribunal al árbitro de derecho don XX. En este juicio, los demandantes eran los cinco hermanos XX, hijos del primer matrimonio, y XX, hija del segundo matrimonio. Los demandantes eran los restantes cuatro hermanos del segundo matrimonio, XX, XX, XX y XX, que habían cedido el 121 de enero de 2010 sus derechos hereditarios a la señora XX.
8. La demandada XX fue representada en este juicio por el abogado reclamado XX, a quien le confirió el 28 de septiembre de 2011 patrocinio y poder.
9. El 28 de septiembre de 2011 se realizó audiencia ante el juez árbitro, con la asistencia del abogado Sr. XX en representación de la parte demandante, y del abogado reclamado señor XX en representación de XX. En esa audiencia se fijaron las reglas del procedimiento, quedando establecido que el juicio se refería únicamente a la propiedad ubicada en Pedro Lagos, Renca. Las partes, incluyendo al abogado reclamado, solicitaron la suspensión del procedimiento hasta el 10 de octubre de 2011, para efectuar un acercamiento que permitiera una solución amistosa al litigio, lo que no ocurrió.
10. El 26 de octubre de 2011 los solicitantes presentaron demanda de partición contra los mismos demandados en el juicio de designación de árbitro, señores XX, XX, XX y XX. No se alegó ni entregó



evidencia alguna en juicio para desvirtuar el hecho de que esta demanda se presentó por los demandantes con total ignorancia de la cesión de derechos hereditarios de 11 de enero de 2010.

- 11.** El 19 de diciembre de 2011 el abogado reclamado es legalmente notificado de la demanda.
- 12.** El 19 de enero de 2012 el abogado reclamado interpuso una excepción dilatoria que no consistía en la alegación de la falta de legitimación pasiva de los demandados.
- 13.** El 4 de mayo de 2012 el abogado reclamado contestó derechamente la demanda, recién en este momento señalando que su representada carecía de legitimidad pasiva por no ser comunera. Es decir, el abogado reclamado dejó que se tramitara un juicio arbitral completamente ineficaz hasta ese momento.
- 14.** El 20 de junio de 2012, en atención a la falta de legitimación pasiva, los demandantes se desistieron de su demanda, lo cual fue aprobado por el juez árbitro a través de resolución de fecha 20 de noviembre de 2012.
- 15.** Contestando los cargos formulados, mediante presentación de fecha 12 de octubre de 2012, el abogado Reclamado, en lo sustancial, reconoció los hechos, sin embargo justificó su actuar como una estrategia para que su representada pudiese adquirir los derechos hereditarios de los demandantes para su hija, cuestión que no era posible de lograr de manera directa y transparente debido a la animadversión que éstos le tenían. Asimismo, señaló que constando la cesión de derechos de 11 de enero de 2010 por escritura pública no se encontraba oculta, siendo carga de los abogados de las demandantes, no suya, verificar la calidad de heredero de los demandados.



**16.** Que, en la audiencia de juicio el Abogado Instructor (I) rindió la siguiente prueba:

**16.1** Instrumental. Se agregaron los siguientes instrumentos:

**16.1.1** Solicitud de posesión efectiva intestada, realizada con fecha 27 de agosto de 2009, respecto del causante don XX.

**16.1.2** Certificado de posesión efectiva del causante don XX, emitido por Servicio de Registro Civil, de fecha 28 de octubre de 2009.

**16.1.3** Escritura de cesión de derechos hereditarios, realizada con fecha 11 de enero del año 2010, ante el Notario Público don Raúl Iván Perry Pefaur, en la cual XX, XX, XX y XX, cedieron a doña XX sus derechos hereditarios.

**16.1.4** Certificado de dominio emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 24 de mayo de 2012, el cual da cuenta que doña XX, es dueña de los derechos correspondientes sobre la propiedad ubicada en calle Pedro Lagos, comuna de Renca, desde el 11 de enero del año 2010.

**16.1.5** Juicio sumario de designación de árbitro, tramitado ante el 29º Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-XX-2010, caratulado “XX con XX”, donde destacan las siguientes actuaciones:

16.1.5.1 Pantallazo del Poder Judicial.

16.1.5.2 Demanda de designación de árbitro, presentada con fecha 28 de julio de 2010.

16.1.5.3 Resolución de fecha 6 de septiembre de 2010.

16.1.5.4 Patrocinio y poder otorgado por la Reclamante al abogado XX, de fecha 23 de mayo de 2011.



16.1.5.5 Notificación de la demanda de fecha 7 de julio de 2011, efectuada a XX.

16.1.5.6 Resolución de designación de árbitro de fecha 13 de julio de 2011 y aceptación del cargo de fecha 2 de agosto de 2011.

**16.1.6** Juicio de partición tramitado ante juez arbitro XX, destacando las siguientes actuaciones:

16.1.6.1 Resolución de fecha 9 de agosto de 2011.

16.1.6.2 Acta de audiencia de fecha 28 de septiembre de 2011, la que contó con la asistencia del abogado XX y don XX.

16.1.6.3 Escrito de patrocinio y poder de fecha 28 de septiembre de 2011, otorgado por XX al abogado Reclamado.

16.1.6.4 Escrito de cumple lo ordenado, presentado por el Reclamado, con fecha 7 de octubre de 2011.

16.1.6.5 Demanda de partición de fecha 26 de octubre de 2011 y resolución de fecha 1 de diciembre de 2011.

16.1.6.6 Notificación de demanda al abogado reclamado de fecha 19 de diciembre de 2011.

16.1.6.7 Escrito de excepciones dilatorias, presentado por el Reclamado con fecha 19 de enero del año 2012.

16.1.6.8 Escrito presentado por la parte demandante, con fecha 22 de marzo de 2012, contestando el incidente de excepción dilatoria planteado por la parte demandada.

16.1.6.9 Resolución emitida por el juez arbitro de fecha 3 de abril de 2012.



16.1.6.10 Escrito presentado con fecha 5 de abril de 2012, por la parte demandante.

16.1.6.11 Resolución de fecha 19 de abril de 2012, que resuelve no ha lugar a excepciones dilatorias planteado por la parte demandada, por extemporáneas.

16.1.6.12 Apelación presentada por el abogado Reclamado con fecha 24 de abril, en contra de la resolución pronunciada con fecha 19 de abril de 2012.

16.1.6.13 Escrito de contestación de la demanda, presentado por el Reclamado de fecha 4 de mayo de 2012.

16.1.6.14 Resolución de fecha 7 de mayo de 2012, que resuelve no ha lugar al incidente planteado por la parte demandada.

16.1.6.15 Escrito de desistimiento de la demanda, presentado con fecha 20 de junio de 2012.

16.1.6.16 Resolución de fecha 20 de noviembre de 2012 la cual acoge el desistimiento y resolución de fecha 27 de noviembre de 2011.

16.1.6.17 Resolución de fecha 15 de marzo de 2013, y escrito de fecha 21 de marzo de 2013.

**16.1.7** Correos electrónicos enviados entre XX y el abogado Reclamado, con fecha 7 de octubre de 2011.

**16.1.8** Escrito de descargos evacuados por el abogado Reclamado de fecha 12 de octubre de 2012.

**16.1.9** Antecedentes del abogado Reclamado.

**16.2** Registro de las siguientes declaraciones:

**16.2.1** Registro de la declaración del Reclamante de fecha 20 de marzo de 2013.



- 16.2.2** Registro de la declaración del abogado XX de fecha 20 de marzo de 2013.
- 16.2.3** Registro de declaración del Reclamado de fecha 21 de marzo de 2013.
- 16.3** Prueba testimonial. Se ofreció rendir prueba testimonial la que no fue llevada a cabo en la audiencia. Sin perjuicio de ello, las reclamantes en su calidad de comparecientes declararon en la audiencia ratificando la veracidad de los hechos relatados por el abogado Instructor (I).
- 17.** Por último, el abogado Instructor (I) alegó que concurrian ciertas circunstancias atenuantes a favor del abogado Reclamado. La primera de ellas sería la ausencia de antecedentes que den cuenta de reclamos o sanciones anteriores en su contra; mientras que, la segunda, se refiere a la colaboración que el abogado Reclamado habría prestado en la investigación de la presente causa. Respecto de esta última, el abogado Instructor (I) puntualizó que dicha cooperación se habría concretado a través de la prestación de declaración y contestación de los cargos, principalmente. Al respecto, este Tribunal es de la opinión que para que concurra la segunda causal no basta con concurrir a declarar y presentar descargos, ambas actuaciones que se dan más bien como ejercicio del derecho a defensa –que en todo caso beneficia a quien lo ejerce– que como una efectiva cooperación en la investigación. Por ello, sólo se atenderá a la primera circunstancia al momento de resolver.
- 18.** Que, como resultado de una revisión y ponderación de la prueba rendida, este Tribunal de Ética, por la unanimidad de sus integrantes, tiene por acreditado en estos autos los hechos descritos por el abogado Instructor (I) y el escrito de formulación de cargos.



Además de la abundante prueba rendida, cabe reiterar que éstos, en lo sustancial, han sido reconocidos por el abogado Reclamado en su escrito de descargo y en la declaración que prestó durante la investigación, sin perjuicio de no considerar su conducta como lesiva de las normas éticas y expresar su convicción de que quienes tenían la carga de investigar si su representada tenía o no legitimación pasiva eran los abogados de las demandantes, tal como se da cuenta en el considerando 15.

**19.** En relación con la calificación jurídica de los hechos acreditados, este Tribunal estima que, a diferencia de lo señalado por el abogado Reclamado, la conducta de don XX constituye una grave infracción ética. Ello, por cuanto implicó la instrumentalización absoluta de un procedimiento iniciado ante un juez árbitro, quién jamás podría haber resuelto eficazmente respecto de su representada (y los otros demandados), bajo la excusa de intentar adquirir para su representada, derechos hereditarios que ni siquiera habría podido acercarse a negociar en otras circunstancias. A mayor abundamiento, incluso si fuese cierto que los abogados de las demandantes hubiesen tenido el deber de verificar que los derechos hereditarios no hubiesen sido cedidos –deber difícilmente exigible considerando que no es un requisito de la esencia de la cesión de un derecho hereditario que conste por escritura pública-, lo cierto es que ello no disminuye en nada el reproche ético en contra del abogado Reclamado, quien no sólo omitió revelar la situación de su representada, sino que hizo actos positivos, como la interposición de excepciones dilatorias, que tácitamente afirmaban que sí tenía legitimación pasiva. En este sentido, es importante destacar que este Tribunal no reprocha al abogado Reclamado el mero hecho de no



haber actuado con plena transparencia, sino que, a través de acciones y omisiones circunstanciadas, el haber hecho creer que su representada estaba en una situación jurídica que carecía, siendo que su verdadera situación implicaba que todo lo obrado en autos sería inútil, conducta que a nuestro parecer constituye una grave infracción al deber de cuidado de las instituciones y al deber de honradez consagrados en los artículo 2 y 5 del Código de Ética Profesional.

**20.** Respecto de los artículos 95, 96 y 109, que el abogado Instructor (I) también estima infringidos, consideramos que los hechos acreditados no se encuadran dentro de los tipos descritos por éstos de manera precisa, sin perjuicio de que estamos contestes que la gravedad de la infracción es suficiente para merecer la sanción solicitada por el abogado Instructor (I), teniendo en consideración la circunstancia atenuante de no contar el abogado Reclamado con sanciones ni reclamos anteriores.

Que en mérito de lo expuesto,

**SE RESUELVE:** Sancionar, conforme a los artículos 7° y 10° de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., a don **XX**, con la medida de **suspensión de sus derechos de colegiado por un mes con publicación de la sanción en la revista gremial.**

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez redactor Sr. Cristián Doren Quiroz.



**COLEGIO DE ABOGADOS**  
DE CHILE A.G.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR: 115/12

Santiago, 15 de enero de dos mil catorce

Alfredo Etcheberry Orthusteguy

Julio Pellegrini Vial

María Gabriela Zúñiga Calderón

Manuel Bulnes Ossa

Cristián Doren Quiroz